

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA NUEVE DE 2006.</p>	
<p>24/2005</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura, demandando la invalidez de los Acuerdos de 7 de abril de 2005, en los que se establecen las reglas para el ejercicio de las atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión de Gobierno de ésta se da por enterada de la aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del dictamen de la Sección Instructora en el juicio de procedencia planteado por el Ministerio Público Federal en contra del jefe de gobierno del Distrito Federal, y que dicha Comisión solicita al Pleno la declaración de improcedencia.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	<p>3 A 29.</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA DIEZ DE 2006.	
41/2000	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos en revisión números 3385/97, 3571/97, 243/98, 278/98 y 528/98, que dieron lugar a la jurisprudencia 1ª./J.58/98, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 302, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y por la otra, los amparos en revisión números 3443/97, 3480/97, 143/98 y su acumulado 1572/98, 270/98, 274/98 y 1706/98.	30 A 38
	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	
46/2003	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 303/98 y 90/2002.	39 A 64
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMADO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 24 ordinaria celebrada el jueves dos de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores ministros.

Consulta si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 24/2005. PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, TERCERA LEGISLATURA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE 7 DE ABRIL DE 2005, EN LOS QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE ÉSTA SE DA POR ENTERADA DE LA APROBACIÓN POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DEL DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA EN EL JUICIO DE PROCEDENCIA PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN CONTRA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y QUE DICHA COMISIÓN SOLICITA AL PLENO LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL TERCERA LEGISLATURA, SE DA POR ENTERADA DE LA APROBACIÓN POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DEL DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA EN EL JUICIO DE PROCEDENCIA PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN CONTRA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO.- SE SOBRESEE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DEL ACUERDO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, EMITIDO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE DECLARÓ QUE NO HABÍA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE EN

CONTRA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE NO HABÍA LUGAR A RETIRARLE LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECIÓ LAS REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno y tiene la palabra el señor ministro ponente José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Brevemente señalo cuáles son las características del presente asunto, es una Controversia Constitucional, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de distintas normas y actos emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en particular, estas normas y actos cuya invalidez se demanda son: el Acuerdo por el que se establecen las reglas para el ejercicio y las atribuciones que confiere la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de la propia Asamblea, por el que se da por enterada de la aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del dictamen de Sección Instructora en el juicio de procedencia, planteado por el Ministerio Público Federal, en contra del entonces jefe de gobierno del Distrito Federal y tercero, el Acuerdo de siete de abril del dos mil cinco, notificado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día de esa misma fecha y emitido por la Asamblea del Distrito Federal.

Los temas que se tratan como todos, en cuanto a la competencia, la oportunidad y la legitimación activa y pasiva, no hay mayores diferencias a nuestro juicio, respecto de lo que son los precedentes con los que se suelen resolver este tipo de asuntos.

En cuanto a las causas de improcedencia, en el proyecto se precisa que de oficio se advierte que en el caso, debe sobreseerse con apoyo en los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria, por lo que se refiere al Acuerdo de la Comisión de Gobierno, por el que la Asamblea Legislativa avisa a la Cámara de Diputados, del juicio de procedencia planteado por el Ministerio Público y el Acuerdo de la Comisión de gobierno para solicitar al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que declare que no ha lugar a proceder en contra del entonces jefe de gobierno del Distrito Federal, y que no ha lugar a retirarle la inmunidad constitucional. Las razones por las cuales, estamos sometiendo a su consideración estas causas de sobreseimiento son: porque es un hecho notorio que el entonces jefe de gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, presentó su renuncia al cargo de jefe de gobierno, el veintiséis de julio del dos mil cinco, y finalmente la concedió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el primero de agosto del mismo año; consecuentemente, si dicho jefe de gobierno ha cesado en el ejercicio de su encargo y ambos actos estaban destinados expresamente a él, nos parece que ha quedado en esa parte sin efectos las propias normas cuestionadas y por ende debe sobreseerse. Una cuestión previa que también se plantea en el proyecto, es que con independencia del sobreseimiento decretado respecto de los actos particulares del jefe de gobierno, hay una cuestión importante que es el relativo al Acuerdo por el que se establecen las Reglas para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el párrafo V, del artículo 111 constitucional, a nuestro juicio, esta es una norma de carácter general, emitida por la Asamblea Legislativa, por lo mismo de ser una norma general tiene características de abstracción, de impersonalidad, y consecuentemente pretende ser para la Asamblea una forma de reglamentar un artículo constitucional, y a nuestro juicio este

planteamiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sí merece un pronunciamiento de constitucionalidad; en este mismo sentido, lo que estamos proponiendo en el proyecto, es una distinción entre el párrafo del artículo 111, que le es aplicable al jefe de gobierno, y el párrafo en el cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pretende sustentar su competencia para emitir esas reglas, diciendo que al jefe de gobierno del Distrito Federal, le aplica el párrafo I, del artículo 111, y no el párrafo V, que pretende reglamentar o regular la propia Asamblea Legislativa, en ese sentido es que estamos proponiendo, pues, esta distinción, y con base en esta distinción, consideramos que al estar previstos los supuestos de responsabilidad del jefe de gobierno del Distrito Federal, en el párrafo I, no en el V, es inconstitucional o son inconstitucionales estas reglas emitidas por la propia Asamblea Legislativa. En el proyecto quisimos destacar el hecho de que ha habido ocasiones en las cuales, esta Suprema Corte de Justicia, ha determinado que el jefe de gobierno puede homologarse en ciertos casos a los gobernadores de los Estados, esto como aconteció en el Recurso de Reclamación 291/2003, pero expresamente en lo que se refiere a la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución; sin embargo, hacemos un estudio de cómo han evolucionado las reformas a la Constitución en materia de responsabilidades, cómo se ha determinado en este sentido la posición específica del jefe de gobierno del Distrito Federal, y coincidimos, en el proyecto señalamos pues, que el propio jefe está regulada su situación por el párrafo I, del 111; e insisto, no por el párrafo V, del 111, consecuentemente, estamos proponiendo la invalidez de estas normas emitidas por la propia Asamblea. En cuanto a los efectos de la sentencia también hay una cuestión que me parece importante destacar, que si bien es cierto, que la fracción I, y el artículo 42, primer párrafo de la Ley Reglamentaria, no establecen de manera expresa cuáles son los efectos de las, declaración de invalidez, en el caso que el Pleno tuviera a bien votarla en este sentido, porqué se trata de una controversia entre la Federación y la Asamblea Legislativa, nos parece que con una interpretación teleológica y atendiendo a la intención del legislador, manifestada en la exposición de motivos y en los dictámenes de la

reforma al 105 de noventa y cuatro y la Ley Reglamentaria de noventa y cinco, nos parece que se pueden dar los efectos generales y es así que se los estamos proponiendo en el Resolutivo Cuarto de la sentencia.

Son estas las características generales del asunto, señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradezco al señor ministro Cossío, que nos haya hecho una clara síntesis del contenido de su proyecto y, continúa el asunto a consideración del Pleno, tiene la palabra el ministro Sergio Valls y, enseguida, el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Voy a hacer algunas consideraciones en el orden del problemario. Respecto de la competencia, de la oportunidad, de la legitimación activa y de la legitimación pasiva, comparto la consulta.

En cuanto a la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la Materia, este Alto Tribunal advierte de oficio respecto de los acuerdos de la Comisión de Gobierno y de la Asamblea Legislativa, relativos al juicio de procedencia seguido al entonces jefe de gobierno, se comparte el proyecto, ya que efectivamente tales actos han cesado en sus efectos como lo ha señalado el señor ministro ponente y así queda expresado en la consulta, puesto que se referían a una persona que ocupaba el cargo en ese momento y, que actualmente ya no está, renunció.

Respecto del examen de fondo del asunto, por lo que hace al acto del que no se decretó el sobreseimiento consistente en el acuerdo, mediante el cual se establecen las reglas para el ejercicio de las atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito, el párrafo quinto, del artículo 111 constitucional, también comparto el proyecto, dado que de la interpretación de dicho artículo 111, se

desprende que el órgano reformador de la Constitución, de manera expresa, estableció en el párrafo primero del mismo artículo 111, lo relativo a la declaración de procedencia, tratándose de funcionarios Federales y del Distrito Federal, entre estos últimos, por cierto, del propio jefe de gobierno, y en su párrafo quinto, alude solamente a funcionarios de los Estados de la Federación, lo anterior encuentra razón en que conforme a la Norma Fundamental, el Distrito Federal tiene una naturaleza jurídico-política sui generis al ser sede de los Poderes de la Unión, por lo que en él coexisten los poderes federales y los órganos de gobierno, las autoridades del Distrito Federal, bajo un reparto de atribuciones que el órgano reformador de la Constitución determinó en el artículo 122; luego, aun cuando constitucionalmente el Distrito Federal ha sufrido una serie de cambios a fin de darle un carácter ya no de Departamento Administrativo sino de una entidad en la que existen órganos de gobierno con competencias definidas y en el que se siguen procesos de elección popular para la conformación de algunos de esos órganos de gobierno; sin embargo, no llega a constituir un Estado de la República puesto que es la sede de los Poderes Federales, por tanto, no es posible interpretar el artículo 111 como lo hace la Asamblea Legislativa y dar al jefe de gobierno del Distrito Federal la equiparación de gobernador de un Estado de la República, para de ahí concluir que el párrafo quinto de dicho precepto, el 111, es aplicable en esta Entidad. Mucho menos que con base en esa interpretación equívoca, la Asamblea Legislativa pretenda desarrollar una serie de reglas para regular lo relativo a la declaratoria de procedencia, pues al hacerlo, actúa fuera de sus facultades, pero además, no sólo invade la esfera competencial que expresamente se otorgó a la Cámara de Diputados, tratándose de ese procedimiento, sino que pretende también modificarla.

Por lo anterior, como se señala en la consulta no resulta aplicable la tesis aislada del Pleno, mediante la cual se señaló que el jefe de gobierno tiene legitimación activa para solicitar que esta Suprema Corte ejerza la facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución, porque si bien en ese caso se le equiparó al gobernador de un Estado, fue exclusivamente con motivo del examen

de ese precepto constitucional, por lo que no puede estimarse que de ese precedente derive que el carácter de jefe de gobierno sea, o se equipare al menos, en todo caso, al de un gobernador Estatal, pues el órgano reformador de la Constitución no lo estableció así, por el contrario distinguió la naturaleza de cada uno como ocurre expresamente en el caso del artículo 111 constitucional, en el que estableció que será la Cámara de Diputados la que conozca de la declaratoria de procedencia de los funcionarios del Distrito Federal, citando expresamente, entre ellos, al jefe de gobierno del Distrito Federal.

Sólo le sugiero al señor ponente, respetuosamente, que en el examen de fondo del asunto se transcriba, en el texto, el artículo 111 constitucional, ya que esto se hace al pie de página, a fojas 67 y 68, cuando desde mi punto de vista es la parte toral del estudio de fondo del asunto y no una mera referencia.

Por último, en cuanto a los efectos de la sentencia, coincido también con la consulta, en que de llegar a alcanzarse la mayoría de ocho votos, los efectos de la declaratoria de invalidez deben ser generales, ya que en el caso se impugna una norma general. Sin embargo, también hago una sugerencia al señor ministro ponente, que esa determinación se apoye en la tesis de jurisprudencia P/J-9/99 de este Tribunal Pleno, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.-** Los efectos generales de la declaración de invalidez de normas generales, dependen de la categoría de las partes, actora y demandada, en la que este Alto Tribunal ya estableció que, conforme al artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, constitucional, y 42 de la Ley Reglamentaria, el alcance de los efectos de la declaratoria de invalidez de una norma general, varía, según la relación de categorías que hay entre el actor y el demandado, por lo que los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas, entre otros niveles de gobierno, por el Distrito Federal”. Y así ocurre precisamente en el presente asunto.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Mi observación es muy limitada a los puntos resolutivos. En cuanto a los Resolutivos en el Primero se dice: “**ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**”. Posiblemente lo correcto fuera: “**ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**”, puesto que es parcialmente procedente en cuanto que respecto de dos de los actos impugnados se sobreseyó al haber cesado los efectos de los mismos, en tanto que es fundada y no parcialmente fundada, en atención a que el único acto materia de estudio, fue declarado inválido en su totalidad al haber resultado fundados los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora. Es una sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa el asunto a discusión.

Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Como todos ustedes saben, yo fui la ministra instructora cuando se admite la impugnación que hace la Asamblea Legislativa en contra precisamente de este Acuerdo de la Cámara de Diputados, en esta controversia constitucional, que fue admitida y posteriormente fue por mayoría de votos desechada; sin embargo, desde entonces, yo he meditado mucho sobre la facultad de atribución de la Asamblea Legislativa, en relación concretamente a este párrafo quinto, del artículo 111, y he llegado a una conclusión diversa a la que plantea el proyecto.

No comparto ni el sentido, y bueno, por ende, tampoco las consideraciones en que se sostiene el proyecto, que se presenta a la

consideración, y además quiero decir que es un proyecto muy bien estructurado, sin embargo, el sentido no lo comparto.

La controversia que ha dado lugar a esta discusión del día de hoy, no es, en mi opinión, como lo sostiene, o como se sostiene en el proyecto, como argumento central, si el jefe de gobierno del Distrito Federal es homologable o no, a los gobernadores de los Estados, para los efectos previstos en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, sino en mi opinión, si la Asamblea Legislativa, tiene facultades para dictar el Acuerdo, por el que se establecen las reglas para el ejercicio de las atribuciones, que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el párrafo quinto del artículo 111 constitucional.

Y aun cuando, si bien es cierto, que dicho Acuerdo, se funda en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en la que esa afirmación se hace para legitimar a dicho funcionario, para solicitar el ejercicio de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que no es precisamente el hecho de hacerlo homologable a un gobernador, lo que le faculta a la asamblea para dictar el Acuerdo que hoy se impugna.

El proyecto se sustenta en síntesis, en los siguientes argumentos:

Primero.- que no hay intención del legislador de homologar al jefe de gobierno con los gobernadores, aun cuando la tendencia sea darle plena autonomía al Distrito Federal, esto está en las páginas 85 último párrafo y 86, primer párrafo.

Segundo.- que no se puede interpretar en contra de la voluntad del legislador, en la página 85, primer párrafo.

Tercero.- Que la total homologación del jefe de gobierno del Distrito Federal, con los gobernadores de los Estados, le corresponde al Constituyente y no a la Suprema Corte, página 87 segundo párrafo; y

Cuarto.- que en la reforma de 1996 el órgano de reforma constitucional, modificó los términos del párrafo primero del artículo 111, para que fueran los mismos que los del 122, jefe de gobierno, por tanto, el legislador, no incurrió en ninguna omisión o falta de técnica legislativa, en lo referente al jefe de gobierno, sino que en ningún momento, ni en el texto literal del artículo o sus reformas o en las exposiciones de motivos de éstas, se desprende la posibilidad de interpretar el 111 como lo pretende la Asamblea. Esto está en la página 87 último párrafo.

Y que por tanto, la Asamblea no tiene atribuciones constitucionales relacionadas con la declaración de procedencia establecida en el artículo 111, página 88 primer párrafo.

Las razones por las que no comparto estos argumentos son los siguientes. En primer término, respecto al primero de los argumentos, debo expresar unas consideraciones sobre lo que doy por entendido, es una interpretación auténtica de la Constitución, es decir, una interpretación que parte de la intención del legislador, como la que se hace en el proyecto, y sobre la concepción de Constitución, que debemos adoptar para los efectos de esta resolución.

La interpretación auténtica de las normas legales, según jurisprudencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2004, no es una facultad, —cito textual—, “no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador, la naturaleza, es también, —sigo citando textualmente esta interpretación de la acción de inconstitucionalidad—, la naturaleza del proceso interpretativo exige que, el que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto

aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico, en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica, tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y b) Esas posibilidades iniciales pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada, artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta, sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical, Constitución Federal y Local, y los principios o valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, termina la cita.

Pues bien, utilizando esta tesis, para mí, la interpretación dada en el proyecto tiene una interpretación alternativa, según la cual el hecho de haber otorgado al jefe de gobierno del Distrito Federal una homologación similar a la de los gobernadores de los Estados, para solicitar un medio de control constitucional, puede aplicarse, en el caso, para determinar una facultad de la Asamblea Legislativa como órgano soberano encargado, según la base primera del apartado C del artículo 122 constitucional, de la labor parlamentaria en sentido amplio, de la misma entidad. Ello, considerando, precisamente como valor superior establecido constitucionalmente, el valor de la democracia.

Me refiero concretamente a que, por la fidelidad al precedente que hemos dictado, nuestra interpretación –o esta es mi opinión- debiera considerar este valor para privilegiar la que considero es la otra alternativa posible sobre la que se debe decidir esta Controversia. Es decir, la de que existen similitudes fundamentales entre los gobernadores y el jefe de gobierno, que derivan del principio democrático establecido como valor superior por el artículo 39 de la Constitución, por las razones siguientes: Primero.- Ambos se

encuentran a cargo del Ejecutivo Local y de la Administración Pública de la entidad que gobiernan. Segundo.- Fueron electos democráticamente mediante el ejercicio ciudadano del sufragio libre, secreto y directo. Tercero.- Por tanto, ante una eventual situación tan grave, en el sentido de afectación a la autonomía del propio Distrito Federal, como lo es la declaración del órgano facultado democráticamente para ello, ambas figuras, la de gobernador y la de jefe de gobierno pueden ser homólogas, a efecto de reconocerle a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos antes citados, las facultades para regular el procedimiento para poder proceder penalmente por delitos federales, en contra del jefe de gobierno del Distrito Federal.

La razón fundamental para considerar procedente este argumento, es también el hecho de que dos órganos soberanos hicieran interpretaciones divergentes de un precepto constitucional, y no el hecho de que si se trataba o no de un medio de atacar, como en otra controversia se dijo, la decisión de la Cámara de Diputados.

Por eso, con todo respeto, difiero también de los argumentos vertidos en el proyecto, por estas razones: Primero.- En mi opinión, lejos de interpretar o tratar de homologar totalmente, como dice el proyecto, al jefe de gobierno, de lo que se trata es de interpretar la Constitución, para atribuir facultades a un órgano legislativo, a fin de que se constituya en jurado de procedencia. Lejos estamos en este Tribunal de constituirnos en una asamblea constituyente, a fin de crear o modificar estructuras de gobierno; no, de lo que se trata –en mi opinión- es de señalar estas facultades y atribuciones de cada órgano, eligiendo, como dice nuestra jurisprudencia, una de las alternativas interpretativas, jurídicamente viables, del texto que se analiza; la que, en mi opinión, consiste en atribuirle esa facultad a la Asamblea, en virtud del principio democrático e incluso usando uno de los argumentos que señala el propio proyecto, como voluntad del legislador, otorgarle mayor autonomía al Distrito Federal, en una de las cuestiones determinantes: su organización administrativa.

Segundo.- El artículo séptimo transitorio, del Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Constitución y otros Ordenamientos, publicado el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, dispone: “séptimo.- El jefe de gobierno del Distrito Federal se elegirá, en el año de mil novecientos noventa y siete, y ejercerá su mandato por esta única vez, hasta el día cuatro de diciembre del año dos mil.” En consecuencia, a la fecha en que se modificaron las disposiciones legislativas y constitucionales, para adecuar los términos de dicha reforma, el jefe de gobierno no había iniciado siquiera sus funciones; por lo que no cabía esperar del órgano reformador de la Constitución, que se considerara incluirlo en la fracción V del artículo 111 que se impugna; pues dicha reforma se deriva, precisamente, que el legislador únicamente estableció bases de organización del Distrito Federal y, por tanto, no era lógico esperar que fuera voluntad del legislador conservar para las autoridades federales, Congreso de la Unión y presidente de la República, todas las atribuciones que exhaustivamente pudieran corresponderle a un órgano como es el de la Asamblea.

En ese entendido, tampoco cabe esperar –en mi opinión- que la Corte hiciera una interpretación literal, sino en el caso, auténtica del precepto, eligiendo una de las alternativas posibles, la que jurídicamente sea más viable; y ésta es, para mí, a mi parecer, la de declarar la validez del Acuerdo que se impugna.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa el asunto a discusión.

Le han hecho al señor ministro Cossío algunas sugerencias, él no nos ha manifestado nada al respecto; pienso que, al menos sí convendría que nos dijera si las acepta o no.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Sí, en primer lugar agradezco al ministro Valls, sus comentarios y las manifestaciones que hace sobre el proyecto.

En cuanto a la transcripción del artículo para subir lo de nota a pie de página a texto, tiene toda la razón, el acuerdo que hemos estado tomando es que, si es un texto que va a definir el tema, debe de estar en el cuerpo el legislativo.

Y por otro lado, esta Tesis P/J-9/99, también me parece que es muy oportuna ponerla así.

Al señor ministro Góngora, también le agradezco esta modificación que me propone para el resolutivo primero; yo creo que es completamente procedente, y, muchas gracias también.

Los ministros Gudiño y la ministra Luna Ramos, me hicieron algunos comentarios de cuestiones de fondo que, también debo reconocerlo por honestidad, y son cuestiones que se pueden corregir en el engrose en cuanto a ciertas formas de transcripción o de mención, en ese sentido, no hay ningún problema en aceptar los dos comentarios.

Y simplemente, señor presidente, tratando de contestar o hacer alguna consideración, por mínima cortesía profesional y de compañera, a la señora ministra, en cuanto a que ha hecho algunas manifestaciones.

Decirle que yo no puedo compartir sus argumentos, por la sencilla razón de que, todo está construido en su argumentación a partir de algo que la señora ministra llama “el valor de la democracia”.

Yo, en otro asunto que tuvimos la semana pasada, decía que debía, a mi parecer –y ésta es una opinión muy personal, señor presidente-, ser muy cuidadosos como manejamos los conceptos de reglas, de valores y de principios; a mí me parece muy peligroso que invoquemos algo como un valor, con un contenido tan amplio en una acepción que tiene numerosísimas definiciones, como la democracia, para, desde un valor, enfrentarnos a una regla expresa de Derecho Positivo.

Yo no conozco ningún autor –probablemente sea una limitación de mis conocimientos; pero ninguno de los autores que conozco, al menos-,

plantea la posibilidad de que un valor pueda aplicarse antes que una regla.

Hay autores importantes en el mundo que han dedicado obras enteras a este tema y hasta hoy no he visto a nadie que diga: “privilegiemos un valor y sobre todo un valor tan complejo como la democracia respecto de una regla en lo particular”.

Decir que debemos hacer una interpretación auténtica, me parece a mí muy correcto; pero la interpretación auténtica se abre sobre textos legales; y se hace estableciendo cuál es la relación entre los párrafos primero y quinto de un artículo constitucional, como el 111. El artículo 111, expresamente menciona al jefe de gobierno del Distrito Federal, entre otros servidores públicos y otorga competencia a la Cámara de Diputados, para que lleven a cabo este juicio en relación con el jefe de gobierno del Distrito Federal.

En cambio, el párrafo quinto a que hizo alusión el señor ministro Valls, dice: “para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los tribunales Superiores de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicatura Local, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo; pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Decía la señora ministra, el problema no es saber si es homologable o no; el problema es saber si tiene o no facultades; yo no puedo ver el problema como ella lo ve, por la sencilla razón de que, hay un sujeto en la fracción V; el sujeto es, las Legislaturas Locales; ¿sobre qué van a ejercer su competencia las Legislaturas Locales?, ah, pues, sobre gobernadores, diputados, etcétera; ¿sobre qué no puede actuar la Legislatura Local?, sobre el jefe de gobierno del Distrito Federal, que está relacionado en un párrafo.

Querer trasladar los supuestos de un párrafo a otro, diciendo que esto satisface el valor de la democracia, insisto, es algo que yo, en tribunales que tienen fama inclusive de “progresistas”, como el alemán, el italiano, hasta el sudafricano –si queremos-, no he visto que se haga esta oposición de valores a reglas expresas.

De ahí, que yo no pueda aceptar la sugerencia que me hace para modificar el proyecto; y yo sí voy a sostener el proyecto, modificado con los comentarios de los cuatro señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, luego el ministro Ortiz Mayagoitia y luego la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo sí comparto el sentido del proyecto, puesto que, si bien es innegable que el Distrito Federal, ha tenido una evolución en la que pasó de ser un Departamento Administrativo de la Administración Pública Federal a un ente jurídico y con autonomía jurídica y administrativa que prácticamente puede ser homologado a un estado pues no se puede desconocer que en el artículo 111 de la Constitución Federal, se prevén dos supuestos en relación con la declaratoria de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las consecuencias que ésta tenga. Para tal efecto, este numeral, el 111, ha dado un trato diferenciado al jefe de gobierno y a los funcionarios del Distrito Federal, en relación con los gobernadores y funcionarios locales, no obstante que entre los titulares del Órgano del Ejecutivo Local, podemos encontrar múltiples semejanzas, siendo una de las más relevantes que ambos gozan de legitimidad democrática.

En atención a lo anterior, aunque de acuerdo con la evolución que ha tenido el Distrito Federal, se vislumbre que en corto tiempo habrá de darse una reforma constitucional –que todos esperamos-- por la que el jefe de gobierno y los funcionarios del Distrito Federal se encuentren comprendidos en el mismo párrafo del artículo constitucional

analizado, aplicable a los gobernadores y funcionarios locales, por el momento no es así, puesto que no puede desconocerse que no obstante las diversas reformas que se han dado a los artículos 122, que es el que prevé el régimen del Distrito Federal y al propio 111, el Constituyente de forma deliberada, ha mantenido a esos servidores públicos bajo el mismo sistema de responsabilidad política, puesto que incluso ha habido alguna iniciativa para llevar a cabo tal modificación, que se presentó a las Cámaras, sin que la misma haya prosperado, por lo que para el caso que se plantea, yo considero que no puede homologarse la figura del jefe de gobierno con la de un gobernador como lo ha sostenido el señor ministro ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Coincido con el desarrollo y sentido del proyecto en cuanto afirma que si bien el jefe de gobierno del Distrito Federal tiene algunas características que lo asemejan a un gobernador, esta equiparación no puede ser absoluta y para todos los efectos, una cosa fue hablar de legitimación procesal activa para excitar a esta Suprema Corte del ejercicio de la facultad de investigación y otra muy distinta es una equiparación total conforme a la cual todas las reglas de derecho que tienen que ver con gobernadores de los estados le sean aplicables al jefe de gobierno, esto no puede ser porque en nuestra estructura constitucional, son los estados quienes han delegado expresamente, expresamente en la Federación el ejercicio de determinadas facultades y como resultado de esto la competencia residual la establece el artículo 124 en favor de los estados, todo aquello que no esté expresamente previsto como facultad de la Federación, es del ejercicio directo de los estados; en cambio, para el Distrito Federal ha sido la Federación quien delega parte de sus atribuciones, las que expresamente señala el artículo 122 de la Constitución y reserva para sí todas las que no están ahí expresamente señaladas, la lectura del artículo 122, ni por asomo menciona que la Asamblea tenga competencia para emitir declaraciones de desafuero ni juicio político,

entonces cuando el artículo 111 habla de gobernadores de los estados, hay que entenderlo expresamente referido a esos encargos y no se puede, como se dice en el proyecto y como lo han aceptado, con excepción de la ministra Sánchez Cordero, los demás ministros que hemos intervenido en esta sesión, no se puede colocar en la misma situación al jefe de gobierno del Distrito Federal, para ello sería necesario que el artículo 122, dijera: para efectos del 111 se equipara al jefe de gobierno con un gobernador y el juicio de declaración de desafuero, perdón por lo de juicio, procedimiento de declaración de desafuero estará a cargo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin esta delegación expresa de potestades, no es posible que la Asamblea asuma directamente una competencia constitucional que no le corresponde.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, destaco la importancia de la tesis relativa a que no hay norma expresa en la Constitución que nos llevara a imprimirle efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad, pero los efectos no pueden ser otros, es una norma impugnada, referida de manera muy directa al cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal y, por lo tanto, la interpretación armónica, sistemática, funcional que se hace en el proyecto de las diversas disposiciones constitucionales y de ley secundaria en cuanto a los efectos de la sentencia, no pueden ser otros mas que la declaración de invalidez total con efectos anulatorios totales, iba yo a decir derogatorios, pero fue muy cuidadoso el Legislador Constituyente en cuidar esto como una reserva exclusiva de los órganos legislativos.

Yo estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero y en seguida la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias ministro presidente.

Bueno, esto es sin el ánimo por supuesto de polemizar, por una parte y, por otra parte tampoco era mi pretensión, desde luego, que el señor ministro modificara su proyecto, era simple y llanamente la convicción personalísima que yo tenía en relación al tema. Él hablaba de algunas cuestiones muy interesantes; yo quisiera nada más decirles que para mí también el valor de la democracia pues está relacionado precisamente con la finalidad a los precedentes y las razones que he leído son en esencia las mismas que sirvieron para homologar al jefe de gobierno con un gobernador; todas ellas son, en mi opinión, elementos indispensables de la democracia moderna, mas aún, como en el proyecto se dice: es evidente una voluntad del legislador para dotar de mayor autonomía al propio Distrito Federal y también para decirles que es una disposición que, en mi opinión, así como se trata en el proyecto, dice: no deja lugar a dudas. Bueno, a mí sí me dejó lugar a dudas y, por lo tanto, me permitió hacer una diversa interpretación.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos y luego el ministro Valls.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Simplemente para fundar mi voto; de alguna manera yo ya en corto le había expresado al señor ministro Cossío mi conformidad con su proyecto y le había hecho unas sugerencias que él amablemente ha aceptado de antemano y simplemente para fundar mi voto digo que: estoy de acuerdo con el sentido en el que se ha propuesto este proyecto, en virtud de que efectivamente yo considero que la Asamblea de Representantes no puede tener competencia para emitir un Acuerdo de esta naturaleza o un Decreto de esta naturaleza, puesto que se está refiriendo a una situación totalmente diferente a la señalada en el párrafo primero, del artículo 111 constitucional. El párrafo quinto está referido específicamente a facultades otorgadas a los congresos locales; es decir, cuando se les está dando aviso a los congresos locales respecto de los gobernadores de los estados y de

los diputados que en un momento dado están sometidos al congreso local, pero en el párrafo primero sí se establece tajantemente cuáles son las autoridades del gobierno federal, que de alguna manera están sometidas al juicio de procedencia que se establece en función o atribución de la Cámara de Diputados, es decir del Congreso Federal, por estas razones yo considero que el proyecto es correcto cuando desconoce que para la facultad de la Asamblea de Representantes, para legislar o señalar un Acuerdo de carácter general, de cómo deben llevar a cabo una declaración de procedencia cuando no tienen atribuciones, se están arrogando una atribución que corresponde a los congresos locales.

Ahora, por qué lo hacen, según el decreto que tenemos de alguna manera transcrito en el proyecto que el señor ministro Cossío nos hizo favor de circular, nos dice ahí la Asamblea de Representantes, que de alguna manera toma como fundamento la tesis de esta Corte, que en algún momento estableció cierta homologación para decirle que sí podía o sí tenía la Asamblea de Representantes, más bien, el jefe de gobierno del Distrito Federal, tenía la semejanza con los gobernadores de los estados, pero era de manera exclusiva para solicitar de alguna forma la posibilidad de intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el ejercicio de la facultad investigativa a que se refiere el artículo 97 constitucional, es una situación totalmente diferente, en la que están establecidas ciertas autoridades, con facultades y atribuciones, para solicitar este tipo de investigaciones y que en ese momento o que no está establecida dentro de estas autoridades, al jefe del gobierno del Distrito Federal; entonces, la Corte hizo una interpretación y dijo bueno, de alguna manera están establecidos para solicitar esta facultad los gobernadores de los estados y hay cierta equiparación del jefe del gobierno del Distrito Federal, con los gobernadores para que en un momento dado pudiera considerarse que tiene atribuciones para hacer este tipo de solicitudes; ahora con motivo de esta tesis, la Asamblea de Representantes dice: “ya la corte dijo” que es muy parecido el jefe de gobierno a los gobernadores y por tanto estoy en el párrafo quinto y no en el párrafo primero del artículo 111; yo creo que son cuestiones totalmente

diferentes, totalmente ajenas y no sólo eso, la exposición de motivos de la reforma del artículo 111 constitucional, en su párrafo primero que tengo a la mano, que no se las voy a leer, no se asusten, lo único que dice, es que de alguna manera sí se pretendía en esta reforma, entender de alguna manera que el Gobierno del Distrito Federal, tiene cierta semejanza o pretendía darle alguna posibilidad de carácter político, para elegir al jefe de gobierno; es decir, que se ejerciera un derecho de carácter político, para elegir al jefe de gobierno al Distrito Federal; sin embargo, si leemos todos los antecedentes de la exposición de motivos donde vienen desde la Constitución de 1824, nos viene diciendo su conformación política, su conformación social y para concluir que de ninguna manera las razones que se dan, justifican plenamente que se pueda constituir en un nuevo estado de la República mexicana; entonces, en la misma exposición de motivos, lo único que se está diciendo, se le está reconociendo la posibilidad política de que se nombre a través de elección popular al jefe de gobierno del Distrito Federal, pero esto no quiere decir que le estemos dando el reconocimiento, es decir, eso dicen los señores legisladores, en la exposición de motivos, que le estemos reconociendo el carácter de estado de la República, y todavía más, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dice: que para el caso de que algún día exista un decreto en el que se determine que el Distrito Federal pueda ser considerado como el estado treinta y dos de la República mexicana, entonces será denominado "El Estado del Valle de Anáhuac", pero esto está establecido para el caso de que se llegue a dar un decreto en estas circunstancias, lo cual no ha sucedido, entonces por estas razones yo sí me considero totalmente de acuerdo con la propuesta del señor ministro Cossío, en el sentido de que sí estamos hablando de una atribución totalmente diferente a la que la Asamblea de Representantes no tiene posibilidad alguna de arrogarse una facultad expresamente concedida al Congreso Federal; expresamente concedida por las propias bases orgánicas del Estatuto de Gobierno que se ha dado en la propia Constitución en el 122 fracción IV. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Sergio Valls y luego el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Para hacer solamente tres precisiones, en la misma línea que ha expuesto la ministra Luna Ramos, con referencia a tres artículos constitucionales, o a más de tres, a cuatro o cinco.

El 43: Las partes integrantes de la Federación son los Estados de: Aguascalientes a Zacatecas, en orden alfabético, y el Distrito Federal, los Estados de, y el Distrito Federal. El 44, nos da la naturaleza jurídica del Distrito Federal. “La Ciudad de México, es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos”. Y luego, el 116, pues trae toda la organización de los Poderes en los Estados, y solamente hago esta mención, y me voy al 122, que empieza diciendo: “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos, no Poderes, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo”, el segundo párrafo: “Son autoridades locales, no hablo de Poderes, son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de gobierno del Distrito Federal, y el Tribunal Superior de Justicia”. Es decir, la Constitución establece claramente una distinción entre los Estados y el Distrito Federal, en estos 43, 44, 116 y los primeros dos párrafos del 122; por ende, no creo que sea posible equiparlo a una entidad federativa, quiero decir a un Estado de la República, es una entidad, pero no es un Estado, si esa hubiera sido la intención del poder reformador de la Constitución, así se hubiera dicho, pero precisamente por ser la sede de los Poderes Federales, se le da otra categoría jurídica. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. En algunas consideraciones, yo comparto, en su integridad el proyecto con lo que se ha dicho, las adiciones que se han aceptado, estoy totalmente convencido de ello, solamente quisiera hacer algunas reflexiones en este sentido, es cierto, se dice en el proyecto, la tendencia ha sido una, en cuanto a las modificaciones estructurales importantes para el Distrito Federal, a partir del 97, se dice en el proyecto, no estoy diciendo nada nuevo; sin embargo, todas estas iniciativas que han arribado a puerto, en ninguna de ellas se ha llegado a transformar o a hacer una reforma, ...una reforma constitucional, estamos de acuerdo con ello, es una tendencia, sí es una tendencia de cambio probablemente futuro, no sabemos hacia donde van a llevar. Esto me lleva a la siguiente consideración, la señora ministra Sánchez Cordero, hace una reflexión, un punto de vista a partir del principio o los valores democráticos. Yo aquí quiero acotar una situación, yo sí soy un convencido de los contenidos de valores y principios, que son los que le dan el contenido a las normas constitucionales, lo hemos comentado aquí, la referencia que hace el señor ministro Cossío, a esas reflexiones, las hemos tenido y las hemos venido discutiendo, yo soy un convencido de que sí están, pero aquí en este caso, yo lo utilizaría para decir, el comentario de la señora ministra, el principio democrático aplica a la inversa, precisamente si lo hacemos con ese principio al valor democrático, es el que precisamente aquí se pone de manifiesto, y no se ha querido llegar allá, en ejercicio de ese valor y principio democrático, o sea, yo no desconozco que existan, que estén ahí, que determinen contenido de normas constitucionales, y que también pueden interpretarse en función de valores y principios, yo creo que sí se puede, en este caso opera a la inversa, como comentario a la señora ministra, y con mi conformidad con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También para fundar mi voto, y en la línea de pensamiento del señor ministro Silva Meza, pienso que es peligroso hablar de la democracia en forma vaga, como un gobierno del pueblo para el pueblo y en beneficio del pueblo, porque podríamos darle a todos los preceptos constitucionales un alcance que fuera

contrario a su texto constitucional, y entonces tendríamos un criterio sumamente relativo, y para un tribunal constitucional, esto yo lo estimo muy peligroso. En la Constitución no hay ningún precepto que defina la democracia, hay un inciso de la fracción II del artículo 3° de la Constitución, en donde hace referencia a un criterio que debe regir la educación, dice: Será democrático, considerando a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento, económico, social y cultural del pueblo.

Yo creo que puede ser orientador este precepto, está de algún modo describiendo cómo un criterio de la educación mexicana debe ser el inculcar en los educandos, esta idea de que el desarrollo político, el desarrollo económico, debe buscar el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo, pero esto lo distingue de un régimen jurídico y un régimen político, cuál es el régimen jurídico, y el régimen político, el que está en todo el orden constitucional, como lo explicó el ministro Góngora, en su intervención. El artículo de la Constitución, que está previendo las reformas a la Constitución, está dando dentro de nuestro régimen democrático, qué es lo que debe hacerse cuando el pueblo, representado por quienes llegan a tener la fuerza parlamentaria necesaria para cumplir los requisitos de la Constitución, haga las reformas constitucionales, la presente Constitución, puede ser adicionada o reformada, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados, y luego viene el dato de cómo se darán a conocer, como seguramente, tanto las ministras, como los ministros, recuerdan, ha habido el debate, de si es posible reformar todos los artículos de la Constitución, y un buen número de constitucionalistas se inclinan en ese sentido. Finalmente, desde el punto de vista formal, no hay una súper estructura constitucional intocable, y como lo han dicho, Tena Ramírez, lo expresa en su libro, sería imponer a las generaciones futuras, la manera de ver las cosas por las generaciones pasadas, no,

esto es profundamente democrático, en el momento en que haya las mayorías legislativas que dan cumplimiento al artículo 135 de la Constitución, todo puede ser reformado, el problema, ya esto es democrático, es que se reúnan esos requisitos, y por eso los requisitos son tan difíciles, pero cómo superar, como lo explica muy bien el proyecto, un precepto que expresamente está señalando como atribución de la Cámara de Diputados, el tener este juicio sobre la protección constitucional, mal llamada desafuero, porque en nuestra Constitución, no se reconocen fueros, pero es una palabra tan breve, que como que resulta más impactante hablar de: me quitan el fuero, no, me quitan el fuero, no, es una protección constitucional, y ahí se señala: esto para el jefe de gobierno del Distrito Federal, es facultad del Congreso de la Unión, en la explicación del ministro Góngora, que se refirió a estos preceptos, están todos los datos de que probablemente en el futuro, se vaya a llegar allá, no al Valle del Anáhuac, que a menos que haya otra reforma constitucional al 44, y en lugar de Valle de México, le pongan Valle del Anáhuac, pero también es posible que diga Valle del Anáhuac, quizás sea mi Constitución obsoleta, pero la Constitución, que es superior al Estatuto de Gobierno, dice: El Valle de México, pero en fin, ese sería otro tema que no viene ahorita a cuento, cuando venga otra controversia sobre si será Valle del Anáhuac, o Valle de México, ahondaríamos al respecto, pero de todas maneras, ahí se va especificando lo que claramente dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, corresponde al Congreso de la Unión, primero, legislar en lo relativo al Distrito Federal, con la excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, exactamente el sistema opuesto que da, respecto de los estados miembros de la Federación, todo lo residual, no lo conserva la Asamblea Legislativa, lo conserva el Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa, sólo tiene lo que expresamente está consignado, pero si además, vemos que entre lo que expresamente está previsto, para el Congreso de la Unión, y para la Cámara de Diputados, es el tener esta situación en el 111, de: "...para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros

de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.”

Luego, no solamente no es algo que pudiera interpretarse que es residual, porque si así fuera sería del Congreso de la Unión, no, sino porque expresamente se le está confiriendo a la Cámara de Diputados; luego entonces, a mí me resultó plenamente convincente el proyecto del señor ministro Cossío, yo pienso que es atenerse no a un criterio opuesto a la democracia, sino por el contrario, al criterio democrático de nuestro régimen jurídico político que está en el texto de la Constitución. Por ello yo votaré a favor de esta ponencia, y desde luego con las modificaciones que él ha aceptado.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más también para hacer alguna precisión, ministro presidente.

Yo no me refería de ninguna manera al primer párrafo del 111, que usted amablemente acaba de dar lectura, sino específicamente y exclusivamente al párrafo quinto, eso es todo, y lo leí porque tal pareciera que con la lectura del primer párrafo del 111, pues sí, efectivamente, y no lo estoy cuestionando de ninguna manera, es muy claro este párrafo primero al que yo me he referido; en la intervención anterior que tuve fue exclusivamente al párrafo quinto.

Gracias, ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias señora ministra.

A votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto con los ajustes aceptados por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto, por las razones que he manifestado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de 10 votos en favor del proyecto, en cuanto a sus resolutivos Primero, Cuarto y Quinto, y unanimidad de 11 votos en favor de los resolutivos Segundo y Tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA, POR LA MAYORÍA SEÑALADA, SE APRUEBA EL PROYECTO MODIFICADO EN LOS TÉRMINOS QUE ESPECIFICÓ EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 41/2000. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 3385/97, 3571/97, 243/98, 278/98 Y 528/98, QUE DIERON LUGAR A LA JURISPRUDENCIA 1ª./J.58/98, TOMO VIII, DICIEMBRE DE 1998, PÁGINA 302, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 3443/97, 3480/97, 143/98 Y SU ACUMULADO 1572/98, 270/98, 274/98 Y 1706/98.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO: EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA POR EL MINISTRO GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA.

SEGUNDO: DEBE PREVALECER EL CRITERIO PLASMADO EN LA PARTE FINAL DEL OCTAVO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO: REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA APROBADA, A AMBAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA PARA SU PUBLICACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

El rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

“SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES Y PERSONAS. LOS LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS CON SU SOLA EMISIÓN”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno este proyecto y tiene la palabra la ministra ponente, Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Quisiera mencionar primero que nada que este asunto que se somete a la consideración del Pleno y que ha sido listado bajo mi ponencia, es un asunto un poco atrasado, y quisiera mencionar cuáles son las razones.

Este asunto fue promovido a instancias del señor ministro Ortiz Mayagoitia quien hizo la denuncia de contradicción de tesis en octubre del dos mil. Este asunto fue turnado a la ponencia del señor ministro Humberto Román Palacios y el diecisiete de junio de dos mil tres, el señor ministro Román Palacios había propuesto un proyecto a la consideración de este Pleno, en el sentido de declarar sin materia la contradicción de tesis propuesta; sin embargo, el proyecto fue aplazado.

Posteriormente se retornó a mi ponencia ya en marzo de dos mil tres, cuando yo llegué a la Corte, y nosotros enviamos en noviembre del dos mil cuatro el proyecto a este Pleno, pero dado el número de asuntos que tenemos pendientes de resolución, pues estaba todavía pendiente. El veintiséis de agosto del dos mil cinco, incluso mandamos una addenda, al que ahorita me voy a referir.

Esta contradicción de tesis se da entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos asuntos los Tribunales Colegiados tuvieron conocimiento...

Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permite, nos comenta usted y aun parece que usted mandó una addenda en que se da la posible alternativa de considerar sin materia esta contradicción. No sería prudente que antes de que usted nos explicara el contenido de la

contradicción, pudiéramos disipar algo que de aprobarse en ese sentido, pues ya implicaría no ver lo demás.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien señor, si quiere comienzo por ahí, ¿por la addenda?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema relacionado con si conserva la materia o si por el contrario podría decirse que está ya sin materia, y entonces ya no habría por qué definir el criterio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, un poquito yo quería mencionar de qué se trataba señor presidente, porque lo que pensaba era proponerles dos situaciones, una es precisamente el que quedara sin materia, y otra la posibilidad de que pudiera quedar una tesis genérica, en el caso de que quisieran que se analizara el fondo del problema. ¿Por qué sin materia? Porque los artículos en los cuales se apoyan estos asuntos en los que se resolvieron cuestiones relacionadas con la contratación de seguros, están derogados, es el artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, esto dio lugar a unos lineamientos que también fueron combatidos como el acto de aplicación de este artículo 1° de la Ley de Adquisiciones; sin embargo, también estos lineamientos fueron derogados señor presidente, por otros lineamientos que los sustituyeron y que además remitían a la aplicación de este tipo de normas por parte de Aseguradora Hidalgo, que también en un momento dado desapareció.

Sin embargo, como existe la posibilidad de que hubiera varios asuntos en trámite en este mismo sentido, hay también el criterio de las Salas y del Pleno de que cuando las leyes están derogadas pero hay muchos asuntos pendientes de resolverse con el tema de contradicción, pudiera ser conveniente resolverla.

Entonces lo que hicimos señor presidente, fue solicitar información al CISE, al Consejo de la Judicatura para saber si había asuntos en trámite relacionados con esta contradicción de tesis; el CISE nos hizo favor de informar y nos dijo pues que no, que no había ya realmente

asuntos en trámite relacionados con el artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, y esto nos hizo proponer precisamente la adenda, en el sentido de que podría dar lugar a una contradicción de tesis sin materia.

Sin embargo, la otra propuesta está un poco en el sentido de que lo reclamado en esta contradicción de tesis, es donde les había mencionado el artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, y los lineamientos que se emite con base en este artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, donde se dice cómo las entidades federales, deben contratar ciertos seguros, y remite esta posibilidad a que se haga a través de Aseguradora Hidalgo, que con posterioridad también desapareció.

Entonces cuál sería en un momento dado si este Pleno se inclinara por una tesis genérica, la materia de la contradicción aquí sería exclusivamente determinar si un lineamiento de carácter general puede o no considerarse un acto de aplicación de una ley y si este lineamiento general afecta o no el interés jurídico de los quejosos; en el caso de que este Pleno se inclinara porque pudiera quedar esta tesis, la podríamos hacer de manera genérica ya no tanto ubicándola precisamente en los artículos que de alguna manera ya perdieron vigencia y en los lineamientos que también ya perdieron vigencia, pero creo yo que en materia de amparo contra leyes, el criterio que se pudiera sostener en el sentido de si se debe tener o no como acto de aplicación de una disposición de carácter general otro lineamiento de carácter general quizás de inferior jerarquía, creo yo que es muy importante señor presidente y es ahí donde se entra en contradicción con el criterio sostenido entre la Primera y la Segunda Sala; la Segunda Sala dice que sí puede ser un acto de aplicación este lineamiento de carácter general y la Primera Sala en un criterio externado ya con anticipación antes, incluso de la actual integración dijeron que no y que no afectaba el interés jurídico de los particulares. Por esta razón mi propuesta en estos dos sentidos, perdónenme que ya no se haya hecho un proyecto específico en uno, o en otro caso, la verdad es que tenía mucho tiempo que se había bajado este asunto a

Pleno y pues la situación cambió. Entonces, mi propuesta sería concretamente en dos sentidos, una, o se declara sin materia por la derogación de la norma tanto del artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, como de los lineamientos que se emitieron con fundamento en esta Ley, o bien se analiza el problema planteado y de manera genérica se puede establecer el criterio de que si puede o no ser acto de aplicación de una ley una diversa disposición de carácter general contenida en un lineamiento.

Esa sería en un momento dado las dos posibilidades que tendríamos respecto de esta contradicción señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que de la intervención de la ministra Luna Ramos, se puede advertir lo que pues para quienes formamos parte de este Cuerpo Colegiado, resulta muy accesible, pero no así para todas las personas, la importancia de las contradicciones de tesis como es una fórmula que encuentra el Constituyente y el Legislador a fin de resolver problemas de contradicciones de criterios entre órganos terminales, la discutibilidad de las cuestiones jurídicas puede propiciar que un asunto que llega a una Sala se resuelva en un sentido y a otra Sala en sentido diverso, o entre Tribunales Colegiados de Circuito, esto es muy frecuente en materia administrativa, aun en materia de constitucionalidad de leyes, porque son muchos los destinatarios de la norma, impugnan el precepto en muchos juzgados de la República, llega a diferentes Tribunales Colegiados de Circuito y luego se van resolviendo y a veces esto produce la contradicción de tesis; entonces existen diversos mecanismos a fin de que a la Suprema Corte se le hagan llegar estos problemas y por seguridad jurídica, defina cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia lo que formalmente le da el carácter de ley para los órganos jurisdiccionales, una vez establecida una jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales, tienen que acatarla y aquí como que surge, bueno y qué utilidad tendría algo en relación a lo cual ya no hay ningún asunto pendiente y los preceptos se derogaron, entonces es ahí donde surge este valor de lo dicho por la ministra ponente, de si podríamos estimar conveniente

declarar sin materia la contradicción o por el contrario, conviene el darle continuidad a la contradicción de los lineamientos generales como instrumentos válidos de aplicación de un precepto, pues a consideración del Pleno este tema que propone la ministra ponente.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Yo analicé el dictamen que presentó la señora ministra en donde considera la posibilidad de dejar sin materia esta contradicción de tesis, es cierto como dice ella, que existe la posibilidad y a mí me parece muy correcta también de que ciertos casos en los que los preceptos se hayan derogado, se resuelva la contradicción por mantenerse una situación o situaciones que pudieran resolverse con esos preceptos ya derogados, eso sobre todo en las normas procesales se presenta con frecuencia.

En este caso concreto, sin embargo me parece que el cambio en las reglas y la desaparición prácticamente de la misma Aseguradora Hidalgo, pues hace a mi entender irrelevante desde el punto de vista jurídico por supuesto resolver la contradicción, no hay además materia como ella dice, pero a mí lo que más me preocupa es que no, consecuentemente yo me manifestaría señor presidente por la primera de las dos opciones que plantea la señora ministra, en el sentido de dejar sin materia la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente para apoyar esta propuesta de la señora ministra y que ahora comparte el señor ministro Cossío, yo creo que es totalmente aplicable el criterio en el cual funda ella esta propuesta, en el sentido, leo el rubro y no hay mayor **puntualidad** **“ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY QUE RESULTA**

MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE”, totalmente remoto y tan la particularidad del asunto y la aseguradora concreta etcétera, ningún asunto pendiente a resolverse, creo que ha quedado sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo estoy en principio de acuerdo con lo que se está proponiendo, nada más me inquieta algo que apuntó la misma ministra ponente, en el sentido de que los lineamientos como los que se dan en este caso o se dieron, pueden llegar a estimarse por su mera publicación, si se afecta o no se afecta el interés jurídico, el interés legítimo que se manejan indistintamente en la consulta, entonces no sé hasta donde y así lo planteo con una duda, no sé hasta donde pudiéramos aprovechar para definir de una buena vez, si estos lineamientos, su mera publicación, pueden estimarse de este tipo, pueden estimarse como actos de aplicación por parte de la autoridad, nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Hay elementos suficientes para que esto se declare sin materia. El otro punto no resuelve la problemática, tenemos tesis en la Segunda Sala, de que el primer acto de aplicación de una ley puede ser también otra norma general y dijimos en estos casos el acto de aplicación, la procedencia del amparo contra el acto de aplicación, se rige también de acuerdo con las reglas del amparo contra leyes, puede ser acto de aplicación una disposición general, pero puede no ser autoaplicativa y habrá que esperar, entonces creo que no es mayormente trascendente para el orden jurídico nacional la simple afirmación: una norma general puede ser acto de aplicación de otra de mayor

jerarquía, eso no resolvería ningún problema práctico que es la finalidad esencial de la contradicciones de tesis, yo me inclino porque se declare sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y como que todos estos argumentos van en la línea de que el juez debe ser fundamentalmente práctico, no estamos resolviendo problemas académicos, si alguien quiere profundizar en estos temas lo puede hacer, pero el juez tiene que tener un sentido práctico de que sus decisiones van a ser útiles, entonces una tesis puede ser, pero puede no ser, porque va a depender de las circunstancias que se den, pues realmente no ayudaría a clarificar ningún panorama, porque en cada caso tendría que analizarse si está entre lo que se puede ser o entre lo que no puede no ser, entonces yo también me sumaría a que quedara sin materia. Ministra Luna Ramos y luego el ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En realidad yo lo presenté como una inquietud que me surgía de que había una determinación tajante de la Primera Sala, en el sentido de que no había afectación al interés jurídico y que de alguna manera, un lineamiento de carácter general no se podía tener como acto de aplicación de una ley, eso de alguna manera pone en contradicción el criterio de las dos Salas, por eso mencionaba que en el caso de que este Pleno aceptara, la tesis tendría que ser genérica, porque evidentemente en el caso concreto de las aseguradoras que se viene planteando en los juicios que dieron motivo a la contradicción, evidentemente no tiene ya razón de ser, no hay asuntos pendientes como nos informó el CISE y aparte de eso tanto los lineamientos como el artículo están derogados, simplemente tendría que ser una tesis de carácter muy genérico, yo no hago causa de beli, con muchísimo gusto yo haría el engrose en el sentido de declararlo sin materia si es lo que este Pleno tiene ha bien disponerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Coincido también con la opinión en el sentido de que, no corresponde entrar por las razones que ya se han explicado al fondo del asunto, porque no es verdaderamente de gran trascendencia; sino simplemente, se rige por la aplicación de los principios que operan tratándose de amparo contra leyes; en contra de una ley puede proceder perfectamente el amparo, cuando es autoaplicativa, no se necesita de un acto concreto de aplicación. Ahora, cuando es el caso de que estamos en presencia de una ley heteroaplicativa; y tiene otra regla general, otra ley, otro ordenamiento jurídico de menor categoría, y ésta sigue siendo de carácter auto aplicativo, pues no hay más que aplicar las mismas reglas, pero si ese ordenamiento inferior ya permite la autoaplicación, pues entonces si se da, de modo que, no me parece trascendente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al señor ministro Valls, que sólo planteó a manera de duda, si podía entrarse a algún examen de fondo ¿cuál sería su posición? Si tomamos votación nominal o pregunto ¿si hay votación económica?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Tampoco hago causa belli señor presidente, yo lo planteo simplemente como una inquietud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, consulto al Pleno si en votación económica ¿se aprueba, que ha quedado sin materia la presente Contradicción?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos, en favor del proyecto modificado obviamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ QUEDA RESUELTO POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 46/2003. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 303/98 Y 90/2002.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS QUE SUSTENTA ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

El rubro de la tesis a que se refiere el Segundo resolutivo, es el siguiente: **PROPIEDAD INDUSTRIAL**. El artículo 180 de la Ley Relativa que prevé el desechamiento de plano de las solicitudes o promociones, en los procedimientos que se siguen ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin previo requerimiento para su regularización, viola la garantía de audiencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro ponente don Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El objeto de esta Contradicción de Tesis, es determinar si el artículo 180 de la Ley de la

Propiedad Industrial, resulta violatorio de la garantía de audiencia, al prever el desechamiento de las promociones presentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuando no estén acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, sin contemplar la figura de la prevención para la regularización del escrito correspondiente.

Se trata, de una contradicción de criterios entre ambas Salas de este Alto Tribunal; en donde la Primera Sala, determinó que el dispositivo en comento, no es violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; toda vez que los requisitos que consagra el precepto reclamado, no constituyen aspectos de forma o fondo, relacionados con la acción o pretensión del solicitante, sino cuestiones esenciales que el Legislador dispuso como presupuestos de la actuación de la autoridad administrativa, cuya ausencia impide la producción de consecuencia alguna dentro del procedimiento.

Por su parte la Segunda Sala, consideró que el precepto en comento sí transgrede la garantía de audiencia, al no establecer la prevención para regularizar el escrito de solicitud, y prever su desechamiento de plano, por no acompañarse el comprobante del pago de la tarifa que corresponda, porque ello constituye una consecuencia desproporcionada, a la omisión formal en que pueda incurrir el solicitante y, al apartarse de los principios fundamentales que rigen el debido proceso legal, rompe el equilibrio procesal entre las partes, - dice la Segunda Sala-, pues impide al particular demostrar la trasgresión al derecho que defiende y que estima vulnerado por un tercero.

En la ponencia que someto a la consideración de los señores ministros, se retoma la jurisprudencia temática de este Pleno, en donde se ha dicho que las normas que no establecen la prevención al promovente, para que regularice su promoción o solicitud, y en cambio consagran su desechamiento de plano, resultan inconstitucionales, ya que prevén una sanción desproporcionada a la omisión formal, en que aquél incurre. De manera tal que las normas que regulan el

procedimiento administrativo, deben procurar al particular, la posibilidad de corregir los errores u omisiones formales que, subsanados convenientemente no opten a la prosecución del procedimiento.

Con base en esto, se sostiene que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, al no establecer la prevención para regularizar las promociones o solicitudes que se presenten en los procedimientos administrativos, que se siguen ante el Instituto respectivo, y prever en cambio su desechamiento de plano, por no acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, viola la garantía de audiencia, ya que la obligación de acompañar el comprobante de pago de la tarifa, no constituye un elemento esencial que condicione la actividad administrativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino un requisito formal, necesario para la procedencia del trámite de que se trate, cuya omisión, puede ser fácilmente subsanada con posterioridad, previo requerimiento para su substanciación.

Como verán ustedes señores ministros, la tesis de la Primera Sala, se encuentra en las páginas: once, doce y trece, y la tesis de la Segunda Sala, se encuentra en las páginas treinta y seis y treinta y siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muchas gracias, señor ministro Góngora, por la explicación que nos ha hecho de esta Contradicción.

Se pone a consideración de las señoras ministras y señores ministros, esta Contradicción.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Gracias señor presidente!

En lo particular, yo no comparto la propuesta del proyecto, hemos circulado un dictamen de mi punto de vista, respecto de esta problemática en el siguiente sentido.

No se comparte la propuesta del proyecto, toda vez que aun cuando efectivamente existe contradicción de criterios, porque las distintas Salas, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron criterios discrepantes para concluir que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, es inconstitucional, porque se estima que viola la garantía de audiencia, al no establecer la prevención para regularizar el escrito de solicitud y prever su desechamiento por no acompañarse el comprobante de pago de la tarifa que corresponda, constituye una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que puede incurrir el solicitante, se parte de la base que uno de los requisitos que señala dicho precepto, tiene el carácter de requisito formal. cabe señalar, que la Primera Sala, para determinar la constitucionalidad de dicho precepto, estableció que contempla dos requisitos esenciales para que se dé entrada a la solicitud, es decir, de procedibilidad, que consisten, en a), la firma del solicitante o de quien lo represente, y d), que dicha solicitud debe estar acompañada del comprobante de pago correspondiente; asimismo, señaló que los requisitos de forma y fondo que debe contener la solicitud como son; el nombre del solicitante o de quien lo represente, el domicilio para oír notificaciones, el nombre y domicilio de la contraparte, el objeto de la solicitud, la descripción de los hechos y los fundamentos de derecho, se encuentran previstos en el artículo 189 de la Ley de Propiedad Industrial, en tanto que en el diverso 191, se prevé que a falta de alguno de estos datos, se requerirá al promoverse para que subsane la omisión en que hubiere incurrido, o haga las aclaraciones pertinentes, por lo que tales requisitos, no pueden ser equiparados a los elementos esenciales o de procedibilidad que establece el diverso 180 de la propia Ley, y menos aun a aquellos contenidos en los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, cuya falta u omisión provocaban el desechamiento de la demanda o su no interposición, procedimiento contencioso administrativo; esto es, al parecer, en el proyecto no se hace una diferenciación entre errores u omisiones formales, con elementos esenciales o de procedibilidad, sino que a priori, se toma como punto de partida lo que debe entenderse como garantía de audiencia, dentro del procedimiento contencioso administrativo, que pudiera ser una cuestión posterior a lo que

realmente contempla el precepto que se analiza, por lo que se considera conveniente partir de la base de si el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, prevé requisitos formales o de procedibilidad, es decir, los errores formales por supuesto que se pueden subsanar mediante prevención de la autoridad administrativa, y ésta, está obligada a prevenir al gobernado para que subsane cualquier omisión o error formal, porque de esta manera, la autoridad evita que el accionante quede indefenso y al mismo tiempo cumple con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, constitucional, porque evita que se le aplique al accionante, una consecuencia desproporcionada al incurrir en una irregularidad, error, u omisión formal; por otro lado, los elementos de procedibilidad que son aquellos que el legislador estableció como presupuestos con el fin de constreñir la actuación de la autoridad administrativa, y que a falta de estos, la autoridad no puede actuar, por lo que procede el desechamiento de plano de la solicitud; en efecto, los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 180 de la Ley de Propiedad Industrial, que son la firma del solicitante, y que la solicitud esté acompañada del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, son los que obligan el actuar de la autoridad administrativa, por lo tanto, a falta de cualquiera de estos, lo procedente es desechar de plano la solicitud, lo que de ninguna manera, desde mi punto de vista, viola el artículo 14, constitucional, pues la garantía de audiencia contenida en este artículo, tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión al gobernado, para que este pueda hacer valer sus derechos, y sea oído y vencido en el juicio conforme a derecho, siempre y cuando, previamente haya cumplido con los requisitos de procedibilidad, pues hasta entonces, dará inicio cualquier tipo de procedimiento y se pueda comenzar dicho juicio o procedimiento administrativo; por lo tanto, el que no se haya iniciado el procedimiento o juicio, de ninguna manera puede considerarse como una consecuencia desproporcionada, al incurrir en un error u omisión formal, pues estar incurriendo en la falta de un requisitos de procedibilidad, y al faltar uno de éstos, no se puede constreñir el actuar de la autoridad, pues el cumplimiento de dichos requisitos, es lo que obliga a accionar a la autoridad; sin establecer previamente la

deferencia mencionada, el proyecto parte de dos tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, en las que se establece que en los procedimientos contencioso administrativo, así como el administrativo fiscal de revocación, si no se contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda en caso de incurrir en una omisión o error formal, tales procedimientos, violan el artículo 14, constitucional o la garantía de audiencia, pues establecen una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado y lo deja en estado de indefensión; el proyecto, desde nuestra óptica, no toma en cuenta que los procedimientos administrativos sustanciados por el Contencioso Administrativo, así como el de la autoridad fiscal en el recurso de revocación, son resueltos por autoridades con génesis constitucional y legal distinta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que sigue la línea de los artículos 73, fracción XXIX-F; 89, fracción XI y XC de la Constitución entre otros, la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, y la Ley de la Propiedad Industrial principalmente, es muy diferente de aquella que corresponde a los Tribunales Judiciales que se enclavan dentro de otro Poder, y aun a los Tribunales Jurisdiccionales Administrativos, que tienen asegurada su autonomía, en lo instituido por el artículo 73, fracción XXIX inciso h), constitucional, y que esta norma. Actualmente la fracción XXIX-H constitucional es la que ha servido de base para la institución de tribunales de lo contencioso administrativo que, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunque formalmente se incluyan dentro de la administración pública, tienen plena autonomía para dictar sus resoluciones, criterio establecido en la Contradicción de Tesis 6/2002 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Me salto la tesis) De lo anterior resulta evidente que dicha tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que sustenta la violación a la garantía de audiencia, parten de procedimientos sustanciados por autoridades con naturaleza distinta al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Como se reconoce en el proyecto, el Instituto es un órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, prestador de servicios, y precisamente por su naturaleza de prestador de servicios el mismo no tiene la obligación de actuar en tanto no se

paguen los servicios que se le están solicitando, porque decir lo contrario, que el Instituto está obligado a actuar y prevenir al gobernado, estaríamos ante el supuesto de que todos los prestadores de servicios tienen que realizarlos sin que medie el pago, pues incluso en el proyecto se acepta (párrafo segundo de la foja cincuenta y cuatro) que el legislador facultó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para cobrar tarifas por los servicios que presta en el desempeño de sus actividades, lo que se traduce, en el caso que nos ocupa, en que el pago de tales tarifas es indispensable para que el Instituto dicte el trámite que corresponda a las promociones o solicitudes que se formulen en los procedimientos administrativos que ante él se substancien. Es decir, que es un presupuesto para que el Instituto accione, luego, no se trata de un requisito formal y menos que le prive de algún derecho, por lo que no se actualiza la violación a la garantía de audiencia. Incluso, a fojas cincuenta y seis del proyecto, aun cuando lo cataloga como requisito formal, se reconoce que el pago de la tarifa es un requisito necesario para la procedencia de la acción del particular.

En consecuencia, en el caso no son aplicables los supuestos de que parte el proyecto para declarar la inconstitucionalidad del artículo 180 de la Ley de Propiedad Industrial, pues son distintos al caso que nos atañe y por ello se estima que el criterio de la Primera Sala es el que debe prevalecer.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Yo también observé que en la propuesta de tesis se habla de omisión de requisitos formales y realmente el pago de derechos para tener acceso a lo solicitado no constituye propiamente un requisito formal, sino un presupuesto para dar trámite a la solicitud.

Sin embargo, yo estimo que este pago de derechos no es como comprar un boleto para subirse al metro o para entrar al cine, en donde me puedan decir: Si no traes boleto, no entras, y de plano rechazo esta pretensión de acceso. No puede ser así, porque en estas materias jurídicas el momento de presentación a veces suele ser de suma importancia y trascendencia; la sola presentación de una solicitud genera derechos para quien la formula y si la contestación de “no tienes derecho a entrar porque no pagaste boleto” se le diera de inmediato para que la subsanara, menos mal; en el cine a quien no lleva boleto no lo dejan entrar y va a la taquilla y lo compra, pero aquí no, pueden pasar semanas para que haya un acuerdo en donde en vez de decirle eso, “mientras no compres tu boleto de entrada no puedes entrar”, le desechan la solicitud, como si no se hubiera presentado, con consecuencias jurídicas que ignoramos en este momento cuáles pueden ser, pero son muchos los casos donde la presentación oportuna tiene que ver con la eficacia para preservar los derechos que se demandan.

Por otro lado, en la interpretación amplia de la garantía de audiencia que ha hecho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca el cumplimiento del debido proceso legal, dentro del cual hay muchas tesis, el artículo 209 del Código Fiscal, por ahí se empezó, y luego varios otros de leyes administrativas que permiten un desechamiento de plano de una promoción por ausencia de un requisito subsanable se dice, es una consecuencia desproporcionada al incumplimiento de un requisito; como que más bien la tesis que ha sustentado este Tribunal Pleno, es en el sentido de que cuando el requisito omitido sea formal o de fondo, o inclusive esencial como lo ha calificado el ministro Silva Meza, cuando el requisito omitido sea subsanable, la ley debe establecer la posibilidad de subsanarlo, porque si no lo hace, se produce una consecuencia desproporcionada a la omisión. Yo, por lo tanto, con la única sugerencia al ministro ponente, de que se quite la expresión “formal” que se usa dos veces en la tesis, estoy de acuerdo con la solución que se presenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero, luego el ministro Díaz Romero, y el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Bueno, yo siguiendo la línea del ministro Silva Meza, tampoco, con el debido respeto comparto la propuesta, toda vez que como lo estimó la Primera Sala, los requisitos que señala el artículo 180 de la Ley de Propiedad Industrial, lo establece en las fojas cuarenta y nueve y cincuenta, no constituyen aspectos de forma y fondo relacionados con la acción o pretensión del solicitante, sino cuestiones esenciales que el legislador dispuso como presupuestos de la actuación de la autoridad administrativa, cuya ausencia impide la producción de la consecuencia o de consecuencias algunas dentro del procedimiento. El proyecto determina que el requisito consiste en la exhibición del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y constituye un requisito formal necesario para la procedencia del trámite que solicite, y no como un presupuesto esencial cuya falta de acreditamiento impida toda actuación del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial; sin embargo, también se indica en el proyecto en la foja cincuenta y cuatro, que el legislador facultó al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial para cobrar tarifas por los servicios que preste, lo que implica que el pago de las tarifas es indispensable para que el Instituto tramite las promociones o solicitudes que se formulen en los procedimientos administrativos que ante él se substancien. Lo anterior obedece al hecho de que tal Instituto tramita procedimientos contenciosos como una prestación de servicios, la cual realiza a través del cobro de tarifas, tornándose por tanto tal pago como presupuesto de la actuación de la autoridad administrativa, cuya ausencia impide la producción de consecuencia alguna dentro del procedimiento. Lo decía ahorita el ministro Ortiz Mayagoitia, y me gustaría comentar lo siguiente, además los fundamentos de derecho se encuentran contenidos en el artículo 189, mismos que de faltar alguno de ellos, debe requerirse al promoverlo para que lo subsane de conformidad con el artículo 191 de la misma ley; requisitos que no pueden ser equiparados a los elementos esenciales de procedibilidad establecidos

por el propio artículo 180 impugnado, pues estos fueron establecidos por el legislador como presupuestos de procedencia a efecto de constreñir a la autoridad, que de faltar alguno de ellos no pueda actuar, procediendo el desechamiento de la solicitud correspondiente. En tales condiciones estimo que, coincido con el criterio sustentado, obviamente por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que debe prevalecer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Este proyecto establece un criterio que se ha venido desarrollando desde hace mucho tiempo, y por cierto que al principio costó mucho trabajo que el Pleno lo adoptara, recuerdo más o menos el artículo, creo que era el 209 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecía que, si faltaba algún requisito formal, automáticamente debía ser desechado y la proposición que se hizo en aquella ocasión, es que, sí se podía desechar, pero antes debía dársele oportunidad al promovente, de presentar el documento o las copias correspondientes, porque, de lo contrario equivalía prácticamente a coartarle la garantía de audiencia. Estamos en presencia aquí de una situación similar, pero no referida como observó el señor ministro Silva Meza, a órganos judiciales o jurisdiccionales, sino a un órgano administrativo. Sin embargo, yo no veo, en este aspecto, una diferencia que nos lleve a otra solución, porque esté actuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que es organismo descentralizado administrativo; y yo no la veo, porque en este caso también se trata de un organismo que, aunque incrustado o dependiendo de una manera laxa de la administración pública, de todas maneras va a decidir, va a decir el derecho entre partes que vienen a promover y a aclarar su situación jurídica. Se está en presencia de un organismo que debe oír a las partes, no solamente eso, sino que el interesado ocurre a otras instancias, con toda seguridad va a tener consecuencias en no haber ocurrido antes al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De

modo pues que tiene la obligación, tiene el deber ese organismo de oír a los promoventes.

Ahora bien, cuando se habla de la necesidad de pedir o da oportunidad al promovente para que presente los documentos o los requisitos que son subsanables, eso no quiere decir que pueda entrar sin ellos; simplemente se le está dando la oportunidad de que en un determinado tiempo lo presente, como sucede en el amparo, e inclusive en el Tribunal Fiscal de la Federación en la actualidad.

La única duda que me surge a mí en este aspecto, es que aparentemente la Primera Sala y la Segunda, no examinaron cuestiones exactamente iguales. Si vemos la página once, en donde empieza a transcribirse la jurisprudencia, dice lo siguiente:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA, ESTABLECE QUE SI FALTA LA FIRMA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE O EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, SE DESECHARÁ DE PLANO LA SOLICITUD O PROMOCIÓN DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ANTE EL INSTITUTO RESPECTIVO SE PRESENTE, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”.

Si paramos mientes en lo que se establece en esta tesis, de no solamente la falta de pago, sino también la falta de firma, que tiene características muy especiales. En cambio, en la página treinta y seis vemos la tesis de la Segunda Sala, y ahí, si bien es cierto que en el título, en la voz no se refiere a la firma o al pago, en el contenido de la tesis uno se percata de que se viene refiriendo exclusivamente a la falta de comprobante de pago junto con la promoción, dice: “En estas condiciones, se concluye que el artículo 180 de la Ley de Propiedad Industrial al no establecer la prevención para regularizar el escrito de solicitud ante el Instituto respectivo y prever su desechamiento de plano por no acompañarlo del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, viola la garantía de audiencia”.

Reitero, que no se le está diciendo: no es necesario que acompañes el comprobante, de todas maneras te voy a dar entrada al procedimiento; no, se le dice, de acuerdo con la tesis: Debes darle oportunidad unos

días para que te acompañe el comprobante de pago y entonces sí entra.

Pero a lo que voy es a lo siguiente, como que la contradicción entre ambas tesis se da, aparentemente, exclusivamente en la falta o en la no exhibición del comprobante de pago, junto con la promoción inicial.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Aguirre Anguiano y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, es usted muy amable.

Tan el asunto no es sencillo, que a mi juicio dos Salas de la Suprema Corte vieron contradictoriamente la problemática y en consecuencia se pronunciaron.

La postura del señor ministro don Juan Silva Meza y de la señora ministra Sánchez Cordero es fuerte, y pienso que en principio podía mover el ánimo a la reflexión, en el sentido en que sus autores se manifiestan y quiero decir por qué.

La Ley de la Propiedad Industrial es una ley que tiene que ver con el comercio y la industria y la vocación es que se signifiquen en las actuaciones que prevé, los que tienen por vocación la especulación; esto es, el que está dentro de las previsiones de la ley en una u otra forma está en el toma y daca.

¿Esto que quiere decir?, que quien dinamiza en los términos del artículo 180 cualquier solicitud y promoción está haciéndolo por razones de su interés pecuniario y del toma y daca, que refería con anticipación; justo es, que si tiene un coste esto se vea en principio como es esencia.

Y, sí es asimilable al ejemplo de que, quien entra al cine debe de pagar su boleto de admisión, hasta allí me parecería persuasiva la línea de pensamiento de los señores ministros referidos.

Pero resulta lo siguiente, que también estamos en presencia de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es una autoridad administrativa que ejerce jurisdicciones administrativas, y esto es un poco lo que insinuó don Juan Díaz Romero, nosotros nos hemos pronunciado en el sentido de que no puede cerrársele el acceso a la jurisdicción a persona alguna por requisitaciones de carácter formal y en este caso sería chocante francamente, que no se diera la oportunidad de restañar, de cumplir un requisito por razones pecuniarias, cuando también se implican jurisdicciones de carácter administrativo.

Voy a dar un ejemplo muy sencillo de esto último. Estoy en el artículo 6º, en el párrafo cuarto.- "Corresponde al Instituto mencionado, substanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su Reglamento y en general resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma". 8º.- "Substanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta ley que se interpongan contra las resoluciones que emita relativas a los actos de aplicación de la misma, su reglamento y demás disposiciones de la materia –y varios etcéteras más–".

Vamos al 180, que es el artículo en análisis. "Las solicitudes y promociones –no distingue cuáles– deberán ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente en su caso". Si falta cualquiera de esos elementos, el Instituto desechará de plano la solicitud o promoción. Se le decapita, no puede ir a la jurisdicción administrativa.

A mí me parece que la tesis que se propone del proyecto, es consecuente con los precedentes en que se apoya y el criterio de dar

apertura a las jurisdicciones fundamentalmente por razones de requisitos formales y en este caso, dinerarios.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite la ministra, aprovechando la intervención del ministro Aguirre Anguiano, pienso que por ahí estaría la respuesta al ministro Díaz Romero en cuanto a su preocupación, que en realidad es un precepto que se refiere a toda una serie de requisitos y si bien la Primera Sala se refirió a unos y la Segunda a otros, pues podría ponerse un párrafo en que se hiciera esa aclaración: ya está ese párrafo para decir finalmente: “la postura de la Primera Sala es, si no cumplieron, se desecha” y la de la Segunda Sala: “debes darle oportunidad”, como lo explicó el mismo ministro Díaz Romero.

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, como mencionó el señor ministro Aguirre Anguiano, el artículo 180 está estableciendo una sanción de desechamiento para el caso de que no haya firma en las promociones presentadas ante el IMPI, o bien que no se presente la tarifa correspondiente de pago de los derechos que se solicitan para que se hagan los trámites respectivos. Sí la Segunda Sala como bien lo mencionó el señor ministro Díaz Romero y el señor Góngora Pimentel y los que me han precedido de la Segunda Sala en este sentido, es criterio reiterado de que cuando se trata de este tipo de situaciones, se ha considerado violatorio de la garantía de audiencia, el estimar que sin requerimiento previo alguno en el cual se les da determinados días para el cumplimiento de este requisito se les desechen de plano de entrada a la promoción correspondiente, es demasiado drástico, es demasiado fuerte, se ha dicho ya en otros precedentes como el que ya mencionaban del artículo 209 del Código Fiscal y algún otro de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; entonces sobre esta base, efectivamente se ha mencionado que hay violación a la garantía de audiencia y que debe prevenirse y es importante hacer hincapié en lo

que también ya los señores ministros habían mencionado, no es que se les esté privando de la situación de que no paguen los derechos, no, simplemente se les está dando la oportunidad a través de un requerimiento que va acompañado de una prevención, de una prevención en la que se les dice: si en determinado tiempo no cumples con presentar este requisito, pues te tendré por no presentada la solicitud correspondiente; entonces tampoco es así de fácil como para que no cumplas o se quede al albedrío del promovente presentar o no la tarifa correspondiente, sino que se le da un plazo correspondiente y aparte con la sanción de que si no cumple en ese plazo y con la presentación del requisito, se le tiene por no presentada la solicitud.

Entonces, esto ya se ha dicho en los otros artículos que esta Corte ha determinado que son violatorios de la garantía de audiencia cuando no se establece esta facilidad y aquí efectivamente, el artículo está mencionando dos aspectos: uno, la falta de firma y otro, la falta de presentación de la tarifa; sin embargo, la Primera Sala creo que se refiere a los dos aspectos y la Segunda Sala solamente se está refiriendo; entonces, la situación es nada más, la Contradicción de Tesis se constriñe exclusivamente a la falta de presentación de la tarifa y no, se tiene que señalar, a lo mejor con mayor precisión que no hay Contradicción de Tesis por lo que hace al otro aspecto del artículo 180 que es el referido a la falta de firma; la Contradicción sólo se da por lo que hace a la falta de presentación de la tarifa respectiva y yo me inclinó por el criterio sostenido por la Segunda Sala, aunque no participé en él, en el sentido de que sí hay violación tajante a la garantía de audiencia; no importa que no se trate de un tribunal jurisdiccional propiamente dicho, por qué, bien lo mencionó el señor ministro Anguiano, está ejerciendo jurisdicción, por qué razón, porque se trata de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, por qué razón, pues porque se ofrecen pruebas, se formulan alegatos, sobre todo si se trata de un procedimiento contencioso en el que están en discusión pues la veracidad de una marca o muchísimas cosas en las que pueden intervenir dos particulares, precisamente peleando su registro o alguna nulidad, o

bien, se trata de un procedimiento administrativo propiamente dicho en el que el quejoso va a solicitar su registro de inscripción de la marca, el particular va a solicitar el registro de esa inscripción y pues tampoco hay razón suficiente aunque no se trate de procedimiento seguido en forma de juicio, sino de un procedimiento administrativo propiamente dicho, tampoco hay razón suficiente para decir: como no se trata de un procedimiento contencioso y se está llevando a cabo ante una autoridad administrativa propiamente dicha, si no presentas este requisito que te desechen la promoción de entrada, resulta violento, resulta violatorio de la garantía del 14 constitucional, porque no se le exime de la posibilidad de que presente este requisito, simplemente se lleva a cabo un apercibimiento para que lo haga en un término prudente y que no se le deje en estado de indefensión. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera manifestar, que yo estoy de acuerdo con el proyecto, primero, pues, por una razón muy práctica, yo fui ponente en la Segunda Sala del asunto que da lugar a la contradicción, y por lo mismo, pues, de algún modo desarrollé todos estos criterios; pero lo segundo, si me permite la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, usando algunas expresiones que utiliza en sus brillantes conferencias, son criterios hermosos, porque son criterios que acercan la justicia al formalismo, aquí como lo explicó muy bien el ministro Díaz Romero y luego el ministro Aguirre Anguiano, no se está pretendiendo dar una ventaja especial, si esta persona no cumple con los requisitos, se le va a desechar, no, simplemente se está comprendiendo, pues, la imperfección humana, se está comprendiendo que a veces quien va a presentar la documentación, pues es un joven estudiante que todavía no tiene mucha idea y se le pierde en el camino, por diferentes motivos alguno de los documentos, y a la mera hora pues, no presenta el que llevaba, pero, sí existe el documento, entonces, yo creo que ese proceso que ha seguido especialmente la Segunda Sala, de ir suavizando estas decisiones tan tajantes de: “no me presentaste esto, ya te lo desecho o lo tengo por no presentado”, pues me parece que no son coherentes y esto sí es

jurídico, no estético, porque el artículo 14 constitucional encierra estos principios importantes. Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. También recordando, yo fui el ponente de esa construcción que ha venido haciendo el Pleno en los asuntos del 208 y 209; esto es la apertura al acceso a la jurisdicción, fundamentalmente, no desechar de plano, no desechar en la barandilla, que entre el asunto y se resuelva; sin embargo, porqué voté con la Primera Sala en este asunto, por la especial naturaleza del acto y la especial naturaleza de el órgano descentralizado como prestador de servicio, no se niega el acceso a la jurisdicción, no se es demasiado exagerado, ni rígido, ni drástico, toma en cuenta que puede ser un joven que lleva las cosas o un adulto, no, la naturaleza jurídica del órgano, qué va a decir, la naturaleza de sus atribuciones, y es esencial para que preste el servicio de que se cumpla con los dos requisitos; vamos a dejar lo de la firma fuera, en tanto que convengo que ahí no se da el tema de contradicción; pero, en el caso del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, porque por esos servicios se establecen tarifas, etcétera, no es el acceso a la jurisdicción ordinaria o natural del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo, de cualquier otro órgano jurisdiccional donde yo comparto absolutamente todo, desde mi punto de vista yo he quitado todas las causales de improcedencia de la Ley de Amparo, y de la que fuera, traigo un asunto firme, lo pasan y aquí lo vemos, vamos la jurisdicción abierta totalmente, pero en este caso es un órgano que presta servicios de esta naturaleza con los actores a los que hacía referencia Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, donde no hay de otra, pero, quién es este servicio, acredita que ya pagaste la tarifa y te vamos a prestar el servicio, no es después; ahora, para otras situaciones quiero dar lectura, porque no le hemos dado lectura a la tesis de la Primera Sala, vamos a hacer de lado lo de la firma, aunque lo escuchen, lo dejamos de lado; dice: **“El hecho de que el citado precepto –hablamos del 180- establezca que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, desechará de plano la solicitud de promoción de declaración administrativa, si falta la firma del interesado o de su**

representante o en su caso, el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, sin prever el requerimiento respectivo, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque no es posible exigir tal requerimiento, toda vez que, los elementos establecidos en aquel dispositivo, no constituyen requisitos de forma o fondo relacionados con la acción o pretensión del solicitante, como los que se encuentran contenidos en el diverso artículo 189 de la propia Ley, y respecto de los cuales se prevé el requerimiento ante su falta, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 del citado ordenamiento; sino cuestiones esenciales que el legislador dispuso como presupuestos para que la autoridad administrativa se viera constreñida a actuar, y que evidentemente en ausencia de cualquiera de ellas, no podría generarse tal actuación, en virtud de que, por un lado, sin la firma no se ve reflejada la voluntad –hacemos a un lado la cuestión de la firma- de quien dice promover, además de que con aquélla se le dé autenticidad a la promoción y se determinan los derechos y obligaciones que adquiere el signante, dado el contenido del escrito y, por otro, la falta de pago y de su correspondiente comprobante, impide la tramitación en cualquier forma de la solicitud presentada, ya que no existe el presupuesto indispensable que condiciona el actuar de la autoridad y, por ende, no puede producir consecuencia alguna dentro del procedimiento, al encuadrar dentro de esa imposibilidad el requerimiento, pues éste se dará sólo hasta en tanto la autoridad haya comprobado la satisfacción de los elementos indispensables que generaron su actuar y no pese a la falta de ellos”.

Son dos cosas diferentes, ese es el punto de vista de la Sala, si puede requerir, si se trata de otro tipo de requisitos, pero éste que es esencial para el accionar, éste no, lo desecha de plano, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Me mueve la intervención del señor ministro Díaz Romero, porque, efectivamente, en la tesis desarrollada por la Primera Sala se traslada el texto del artículo que habla de la firma y el comprobante de pago, en la exposición anterior que hice significaba yo, la ley debe prever la posibilidad de subsanar aquellos requisitos que sean subsanables, y en lo personal, pienso que la falta de firma no es un requisito subsanable, un escrito sin firma hemos dicho en alguna ocasión es -la nada jurídica-, no recoge la voluntad de nadie y, por lo tanto, no tiene eficacia jurídica, sería muy delicado que hiciéramos extensiva esta tesis a que cuando hay una promoción sin firma se debe requerir aquél, a cuyo nombre aparece hecha la promoción para que acuda a firmar, esto posibilitaría que terceros presenten promociones sin firma para que después el interesado que no está materialmente localizable en el momento sea requerido y purgue extemporáneamente este requisito, la contradicción en el proyecto aparece centrada, exclusivamente sobre el pago de una contribución llamada derechos, es esencial para que funcione el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sí así lo prevé en su Ley, pero el mismo esfuerzo, la misma actividad le representa un acuerdo desechatorio de la promoción a la cual no se acompañó el comprobante de pago que poner un acuerdo de requerimiento, porque esto es muy importante, el pago se hará, el pago se hará necesariamente y si dada la oportunidad de hacerlo no se realiza, el desechamiento sobrevendrá, pero en ningún momento se está obligando al Instituto a desarrollar una actividad sin el pago del arancel o derechos correspondientes, mejor dicho derechos que es el caso, por lo tanto, siendo subsanable el requisito del pago de la contribución, yo creo que está perfectamente el proyecto en el sentido de que se debe requerir a quien lo omitió para que lo cumpla; en cuanto a la firma o la sacamos expresamente de la contradicción, diciendo que no es materia de ella o variamos la excepción diciendo que es un requisito de distinta naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío, luego el ministro Valls y el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Este asunto se resolvió en la Primera Sala, el once de octubre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos, yo no integraba entonces la Sala, por lo cual quiero manifestar cuál es mi posición. El artículo 6º de la Ley de Propiedad Industrial, señala: “El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tendrá...”, y en las fracciones IV, V y VII, señala cuáles son algunas de sus atribuciones en la forma en que resuelve los casos que se están presentando. De forma tal que me parece a mí que hay que ver el problema en términos de la función jurídica que cumple este Instituto; la función jurídica es la resolución de controversias, y consecuentemente la asignación de derechos, -que este me parece el tema central-. En consecuencia, la siguiente pregunta, ¿es posible que le establezcamos requisitos de acceso de la función que está cumpliendo este órgano?. A mí me parece que sí es posible que se establezcan estos requisitos; sin embargo, me parece que como todos los requisitos establecidos en ley, deben satisfacer determinado tipo de condiciones. En el caso concreto, yo coincido con el argumento de la Segunda Sala, en el sentido de lo que tenemos frente, es la posibilidad de una audiencia que deben tener las personas en la medida en que van a resultar afectados sus derechos, porque este Instituto, insisto, dada sus competencias, sí hace una asignación directa de los propios derechos. Consecuentemente, si lo que se puede llegar a restringir en el sentido del acceso es un derecho fundamental, me parece que debemos ser muy cuidadosos en el sentido de exigir al legislador algunos requisitos para que pueda restringir esta posibilidad de acceso a un órgano que, de forma coactiva, le determina sus condiciones de derechos mismos.

En este sentido, me parece que es razonable el establecimiento del pago de un derecho, que es el que se está exigiendo en el artículo que forma parte de la contradicción, y sólo me refiero al problema del derecho, no a los otros temas que señala el ministro Ortiz Mayagoitia. Me parece muy razonable que se exija este requisito en un órgano administrativo, que no tiene la naturaleza de un órgano jurisdiccional y donde aplicarí­a el problema de las costas. Donde sí me parece que

hay un problema de desproporcionalidad es en la sanción, allí sí no encuentra que haya una relación medio a fin, lo que al final del día se está impidiendo es ese acceso a un órgano del estado, que insisto, cumple la función, para mí, central, de asignar derechos, de resolver disputas; es subsanable o no es subsanable; si ello lo es, me parece que no hay una proporcionalidad, no hay una relación medio afín entre no pagué el derecho y, te desecho de plano una demanda; prácticamente está perdiendo la instancia frente a una posibilidad como lo dice la Segunda Sala en su tesis, en términos generales y lo presenta ahora el proyecto del ministro Góngora, para hacer este requerimiento. Consecuentemente y no habiendo yo pronunciado opinión sobre estos asuntos, yo estoy con el proyecto, con las modificaciones que se han aceptado por el ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. He solicitado hacer uso de la palabra para razonar mi voto. En principio yo venía con la posición que asumió la Primera Sala, cuando yo no tenía el honor de pertenecer a este Alto Tribunal; sin embargo, habiendo escuchado las interesantes disertaciones de los señores ministros, llego a la conclusión de que coincido con la propuesta final en el sentido de que el 180 de la Ley de Propiedad Industrial, motivo de la contradicción, vulnera la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues conforme a la consulta, si bien ese precepto legal señala categóricamente que procede desechar las solicitudes y promociones que carezcan de firma y se omita acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, lo cierto es que la norma contiene una consecuencia definitiva totalmente desproporcionada que afecta de manera grave la garantía de audiencia, ya que se trata tan solo de omisiones de carácter formal, como aquí se ha dicho, que el promoverte puede cumplir previo el simple requerimiento de la autoridad para ello, para su cumplimiento, en concordancia con los artículos 189 y 190 de la misma ley; sin embargo, considero que debe eliminarse el párrafo segundo de la foja 42, en donde se establece la inexistencia de contradicción respecto

del requisito que contempla el citado artículo 180 de la ley, relativo exclusivamente a la falta de firma en la solicitud o en la promoción, pues se asegura que sólo la Primera Sala analizó este supuesto, por lo que se concluye en el párrafo siguiente de la misma foja 42, que la contradicción solamente existe en relación con el requisito relativo a la omisión de acompañar el comprobante de pago, ya que este punto fue objeto de estudio por ambas Salas.

Lo anterior es cierto, es verdad, así es, pues efectivamente la Primera Sala, analizó la norma atendiendo a los dos requisitos de forma, o sea la falta de firma y la omisión de acompañar el documento a la solicitud. Mientras que la Segunda Sala, solamente lo hizo respecto de este último requisito, es decir, la omisión de acompañar el comprobante fiscal, empero, partiendo del hecho de que en la consulta se asume que los requisitos que contiene el dispositivo legal, sólo son de forma y que ante la omisión de su cumplimiento, la sanción que impone la norma, es desproporcional, a la falta u omisión.

Yo propongo, con todo respeto, la supresión de ese párrafo a fin de que la contradicción se resuelva respecto de los dos requisitos.

Como lo apuntaba el ministro Díaz Romero, ya había hecho mención a esta situación, y así, pienso, se daría mayor seguridad jurídica, respecto de la totalidad de la norma en cuestión, máxime que la conclusión a la que llegaríamos, es que la omisión de cualquiera de estos dos requisitos formales, llevaría a considerar, extrema la sanción, es decir, contraria al espíritu del 14 constitucional.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente, quiero decir, antes que nada, que yo tengo mucha suerte, en mi situación excedente aquí en el Pleno, porque tengo a un lado a la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que cuando inicié

por primera vez mi intervención, luego me dijo: en la página 42, aparece que no hay la contradicción, respecto de la firma, sino únicamente del comprobante del pago del derecho.

Curiosamente, yo estoy de acuerdo con esta parte del artículo 42, a que se ha referido don Sergio Valls, la falta de firma, tiene otros problemas muy serios, porque cuando hay un plazo para la presentación de la promoción o del recurso correspondiente, si se presenta el documento sin firma, ya en amparo se ha dicho, es como si fuera un papalote, no tiene ninguna responsabilidad de presentación, y puede llegar inclusive después del término, y firmar y tiene otros problemas, yo me confirmo en la idea de que sí hay contradicción, pero tal como lo dice el proyecto, exclusivamente en la omisión del comprobante de pago.

Porque si nos metemos a la otra cuestión, va a ser muy difícil sacarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que el ministro Valls, está de acuerdo en retirar esa sugerencia.

Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No solamente estoy de acuerdo, sino le agradezco mucho al señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, bueno, pues yo quiero decirles, que por supuesto no hago causa belli de mi posición, me sumo a la posición hoy ya mayoritaria y en realidad, me ha convencido la argumentación que han hecho los ministros de la Segunda Sala y mis compañeros ministros de la Primera, tanto en el ministro Cossío como el ministro Valls, sí me sumo a ella, y finalmente estamos hablando de acceso a la jurisdicción y finalmente estamos hablando de la violación a la garantía de audiencia el artículo 14 constitucional.

Retiro mi objeción, me sumo a la posición mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora ministra, señor ministro Gudiño tiene la palabra y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo, contrariamente creo que me voy a quedar solo, porque también el ministro Silva se va a sumar, pero yo contrariamente veo muy clara la posición de la Primera Sala, como lo dijo el ministro Silva, se trata de un requisito de procedibilidad, si se paga un derecho es a cambio de una contraprestación del Estado, y bueno, me parece muy entrado en razón, que si no se ha cubierto con ese requisito, con ese presupuesto, pues no se actúa hasta que se cumpla con ese presupuesto.

Por otro lado, me parece que hablar de la garantía de audiencia, con la garantía de audiencia es para defenderse, para alegar derechos, para ofrecer pruebas, para alegatos, pero no para pedir otra oportunidad de presentar un requisito que es un presupuesto, garantía de audiencia, qué se le va a oír si lo único que se le está exigiendo es que presente el pago de recibos; me parece que no tiene cabida ahí la garantía de audiencia.

Por otro lado, a mí me parece que el tema no tiene mayor relevancia, pues si se desecha se puede volver a presentar. No estamos hablando necesariamente de preclusión de derechos; entonces, por eso yo me reafirmo en la tesis de la Primera Sala, me parece que es la que técnicamente sería más correcta. No se trata de una garantía de audiencia, no va a haber una defensa de algo como un derecho que se tenga que hacer; simplemente es para que se subsane un requisito que es un presupuesto.

Y, por otro lado, pues creo que el desechamiento y la prevención se asimilan mucho, porque bueno, en la prevención no se sigue el trámite hasta que no pague; se le desecha, paga, y puede volver a presentarlo ¿cuál es el problema?

Por ese motivo yo me manifiesto compartiendo la tesis de la Primera Sala. Por estas razones que brevemente he tratado de exponer a ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias, señor ministro.

Voy a defraudar al señor ministro Gudiño; no voy a cambiar. No, yo creo que esto no puede verse inclusive aisladamente, el artículo 180, sino todo el sistema de la Ley. Y en todo el sistema de la ley, hay la posibilidad de subsanar otro tipo de errores, de prevenir, de no desechar y de desechar también, en razón de incumplimiento de otros supuestos: registro, patente, autorización o publicación, base de la acción, no esté vigente; vamos, hay otro tipo de situaciones, pero en este caso es un requisito de procedibilidad. Y, como dice el señor ministro Gudiño, no hay una cerrazón del acceso a la justicia, como puede suceder en otros casos; es un requisito esencial, para la prestación de este servicio tienes que pagar, no pagas, entonces mientras no pagues...y vean el 180, dice: “Las solicitudes y promociones, de cualquier tipo, serán firmadas por el interesado o su representante, y estar acompañadas del comprobante de pago.” Esa es la situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Muy brevemente, nada más para significar mi incoincidencia en que el desechar equivale a que no pasa nada, no, sí pasa. La ley está llena de plazos y los plazos son terribles, pueden significar pérdidas de derechos totales. Entonces, el desechar tiene otra significación de mayor calado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y a veces el sentido práctico, el estar presentando nuevas proposiciones, como que hay que

sospechar que los honorarios van a ir subiendo por culpa de los abogados. Pero en fin, eso es extrajurídico.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Para pedir, como en otras jurisdicciones, que se borre del acta el “no pasa nada”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, tome la votación, señor secretario; con el proyecto o en contra, que sería en el sentido de que debiera prevalecer la tesis sustentada por la Segunda Sala, en el único tema que es materia de la Contradicción, que es el relativo a adjuntar el comprobante del pago de la tarifa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Contra el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del criterio propuesto en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA: SE APRUEBA EL PROYECTO Y QUEDARÁ COMO JURISPRUDENCIA. YA DESPUÉS EL SEÑOR SECRETARIO NOS DARÁ LA NUMERACIÓN CORRESPONDIENTE.

Como hoy no tuvimos receso, propongo que se levante la sesión, en tanto que, siendo otra Contradicción, pues quizá no se avanzaría suficientemente. ¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once horas en punto y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS.)